

11526 RESOLUCION de 28 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME), en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 27 de febrero de 1986, por el que la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME), formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Resultando que la citada Entidad es una Organización patronal; Resultando que se solicita información sobre la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido en el caso de operaciones consistentes en la venta de los productos naturales obtenidos en su explotación por un agricultor acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca a un sujeto pasivo sometido al régimen especial del recargo de equivalencia;

Considerando que de acuerdo con el artículo 113 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones a tanto alzado correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los empresarios o profesionales que adquieran los productos naturales directamente de los sujetos pasivos acogidos a dicho régimen especial;

Considerando que en virtud de lo establecido en el artículo 112 del Reglamento del Impuesto citado y en el Real Decreto 2432/1985, de 27 de diciembre, dicha compensación será la resultante de aplicar el porcentaje del 4 por 100 al precio de venta de los productos naturales entregados por los agricultores;

Considerando que en el artículo 114 del citado Reglamento no se exceptúa de la obligación de efectuar el reintegro de las referidas compensaciones a los sujetos pasivos sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia;

Considerando que de conformidad con el artículo 145 del Reglamento del Impuesto, el recargo de equivalencia se exigirá en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetos y no exentos al Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas, así como en las importaciones de bienes realizadas por dichos comerciantes;

Considerando que el artículo 146 del citado Reglamento exceptúa de lo dispuesto en el artículo 145 a las entregas de bienes efectuadas por los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España:

Los agricultores acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, que cumpliendo los requisitos necesarios para la aplicación de dicho régimen especial, realicen entregas de productos naturales obtenidos en su explotación a empresarios sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia, tendrán derecho a percibir las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca (4 por 100 del precio de venta de los productos), pero no repercutirán las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido ni del recargo de equivalencia al efectuar las entregas de los referidos productos.

Consecuentemente, los comerciantes minoristas sometidos al citado régimen especial estarán obligados a efectuar el reintegro de dichas compensaciones, pero no deberán soportar la repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido ni del recargo de equivalencia al realizar las adquisiciones de los mencionados productos naturales.

Madrid, 28 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11527 RESOLUCION de 5 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por la Confederación Española de Horticultura Ornamental (CEHOR), en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que la Confederación Española de Horticultura Ornamental (CEHOR) formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley

46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la referida Confederación Española de Horticultura Ornamental es una organización patronal de ámbito nacional;

Resultando que en relación con el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca se proponen una serie de definiciones de los conceptos «mezcla», «productos propios» y «productos ajenos»;

Considerando que, según dispone el artículo 104 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será de aplicación a los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras en quienes concurren los requisitos señalados en el capítulo III del Título V de dicho Reglamento, siempre que no hayan renunciado al mismo;

Considerando que el artículo 106 del mismo Reglamento considera explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras las que obtengan directamente productos naturales, vegetales o animales de sus cultivos, explotaciones o capturas;

En consecuencia, el régimen especial será de aplicación a los empresarios que lleven a cabo actividades de obtención de productos naturales o vegetales por procesos naturales de cultivo a partir de semillas, material de multiplicación, o incluso plantas propias o adquiridas a terceros;

Considerando que en virtud de lo preceptuado en el artículo 107, 1.º del Reglamento citado no podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca quienes sometan total o parcialmente los productos que obtengan a procesos de fabricación;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 107, apartado 2.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, tampoco podrán acogerse a dicho régimen especial quienes entreguen los productos que obtengan en sus explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras, mezclados con otros adquiridos a terceros, aunque sean de naturaleza idéntica o similar, salvo aquéllos que tengan por objeto la mera conservación;

Considerando que, a tales efectos, por mezcla hay que entender, según la definición de la Real Academia de la Lengua, la «agregación o incorporación de varias sustancias o cuerpos que no tienen entre sí acción química».

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Horticultura Ornamental:

Primero.—No podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca:

1.º Quienes sometan los productos que obtengan a procesos de fabricación, transformación o manufactura de carácter industrial.

2.º Quienes entreguen los productos que obtengan mezclados con otros adquiridos a terceros, aunque sean de naturaleza idéntica o similar.

Segundo.—A tales efectos, y en relación con el sector de obtención de plantas vivas y floriculturas, se considerará:

1.º Mezcla, la agregación o incorporación de varias sustancias que no tienen entre sí acción química, con independencia de que los productos mezclados puedan separarse o identificarse posteriormente.

2.º Productos propios, las plantas comercializables obtenidas mediante procesos de siembra, multiplicación o cultivo vegetativos, incluso si proceden de semillas, material de reproducción o plantas adquiridas a terceros.

Madrid, 5 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11528 RESOLUCION de 5 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 22 de febrero de 1986 por la Unión Nacional de Asociaciones Libres de Autopatronos y Empresarios de Taxis (UNALT), en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 22 de febrero de 1986 por el que la Unión Nacional de Asociaciones Libres de Autopatronos y Empresarios de Taxis (UNALT) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.